

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**5624/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**

20 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

21 de junio de 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADAcumulación de solicitudes;  
Falta de respuesta.RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



## RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que, por un lado, se impugnan hechos diversos a los previstos por el artículo 93 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; mientras que por otro lado, el sujeto obligado dio oportuna respuesta a la solicitud de información pública presentada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.Se apercibe al Titular de la  
Unidad de Transparencia.

Archivar.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 5624/2022.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **RESULTANDOS:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 140286122000304.
- 2. Se notifica respuesta.** El día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado con el folio RRDA0512422.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 5624/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de noviembre de ese mismo año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa, así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el mismo; dicho acuerdo se notificó el día 14 catorce de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, conforme a lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo, destaca, se notificó el día 20 veinte de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**8. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	04/10/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	05/10/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	26/10/2022
Fecha de presentación de recurso	20/10/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 12/10/2022

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

*1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:*

*I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;  
(...)”*

**VII. Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracciones III y V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
(...)”*

*III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;  
(...)”*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;  
(...)”*

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

*“Cuál es el horario del Síndico Municipal del Municipio de Manzanilla de la Paz, Jalisco, y en que reglamento y artículo se encuentra regulada tal situación”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido afirmativo, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando, entre otras cosas, las siguientes:

De lo anterior se desprende que, derivado del análisis técnico jurídico realizado a todas y cada una de las solicitudes que integran la presente respuesta, resultan tratar un mismo asunto de fondo inherentes a las obligaciones y facultades del Síndico y presentadas por un mismo peticionante, es por ello que con fundamento a lo dispuesto en los artículos 7, numeral 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 92, 93, 94, y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a su acumulación y se da respuesta en el mismo orden en que fueron recibidas.

- El horario de atención es de las 09:00 a las 16:00 horas, no obstante debido a la naturaleza del cargo dicho horario no es fijo, toda vez que, puede ser requerido en cualquier momento del día, pudiendo cumplir la jornada laboral de manera repartida cualquier día de la semana, ello atendiendo a lo establecido en el título segundo del capítulo I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual puede ser consultado en el siguiente hipervínculo;

<https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20para%20los%20Servidores%20P%C3%BAblicos%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios-120822.doc>

- De conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III De las Vacaciones y Licencias de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a partir de los seis meses consecutivos de servicio, los servidores públicos disfrutaran, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, situación aplicable al cargo de Síndico Municipal;
- El artículo 52 fracciones II y III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que para su conocimiento transcribo de manera textual:

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*“Cave decir que a la presente solicitud de información, el ahora Síndico emitió respuesta, en la que acumuló mi solicitud con otras solicitudes (...) sin embargo el Síndico NO DA RESPUESTA (...)”*

En ese sentido, destaca que el sujeto obligado rindió informe de contestación extemporáneamente, ratificando la respuesta ahora impugnada.

Ahora bien, habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, destaca que la parte recurrente manifiesta dos aspectos a valorar:

1. Acumulación de solicitudes de información;
2. Falta de respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno tiene a bien que el primero de los agravios resulta improcedente conforme a lo previsto por el artículo 98.1, fracción III de ese mismo instrumento jurídico, que a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia***

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

- III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)”

Ello, en razón de que los recursos de revisión tienen por objeto que este Instituto verifique las respuestas que los sujetos obligados notifican en atención a las solicitudes de información pública, para lo cual, el artículo 93 de dicha Ley de Transparencia Estatal, prevé las siguientes casuales de procedencia:

***Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia***

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

*VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;*

*VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;*

*VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;*

*IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;*

*X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o*

*XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.*

Logrando así advertir que la acumulación de solicitudes no es materia de estudio dentro de los recursos de revisión tramitados ante este Instituto de Transparencia.

Por otro lado, y respecto a la falta de respuesta a lo solicitado, este Pleno advierte que el medio de defensa que nos ocupa se relaciona con la solicitud de información pública registrada con el folio 140286122000304, mediante la cual se solicita saber ¿cuál es el horario del Síndico Municipal del Municipio de Manzanilla de la Paz, Jalisco y en que reglamento y artículo se encuentra regulada tal situación?; siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado proporcionó tal datos, esto, en los términos vertidos en la imagen anterior; quedando en evidencia que el sujeto obligado si entregó la información correspondiente.

Así las cosas, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Finalmente, y sin detrimento a lo anterior, este Pleno apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario, se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia a fin que en subsecuentes ocasiones dé contestación a los recursos de revisión cuya admisión le sea notificada, esto, dentro del plazo de 3 tres días hábiles previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; caso en contrario, se iniciará procedimiento de responsabilidad administrativa para la imposición de las sanciones correspondientes.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

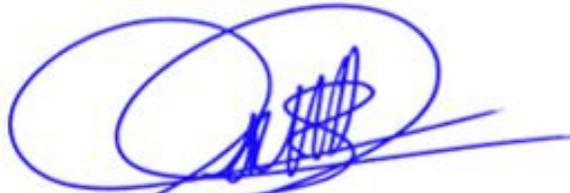
**Quinto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 5624/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 21 veintiuno de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.--  
**KMMR**